



H. AYUNTAMIENTO
DE TONATICO
2016-2018



REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES Y RECURSOS FORESTALES DEL MUNICIPIO

de Tonalico, Estado de México



MARCO JURÍDICO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TONATICO.

En la Villa de Tonicato, Estado de México, reunidos en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, ubicada en Plaza Constitución número uno, Barrio San Gaspar, la C. Ana Cecilia Peralta Cano, Presidenta Municipal Constitucional; Lic. Germán Herrera Villegas, Síndico Municipal; C. Iris Jazareth Medina Sánchez, Primera Regidora; P.L.D. Arturo Arellano Guadarrama, Segundo Regidor; P.L.D. Paola Garibay Sotelo, Tercera Regidora; P.L. en Geoinformática Juan Carlos Arizmendi Ayala, Cuarto Regidor; C. Blanca Estela Ayala Jiménez, Quinta Regidora; C. Eric Daniel Ortiz Acosta, Sexto Regidor; P. Arq. Víctor Hugo Barrios Mendoza, Séptimo Regidor; P.L. en Psicología Venus Fátima Morales Domínguez, Octava Regidora; Ing. en Sistemas Computacionales Omar Domínguez Jiménez, Noveno Regidor; y P.L. Trabajo Social Sergio Geovany Gutiérrez García, Décimo Regidor; con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, para lo cual fueron debidamente convocados y quienes reunidos actúan conforme a lo establecido por los artículos 28, 29, 30 y 91 fracciones I y IV; de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, artículos 48, 49 y 50 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Tonicato.

En la tercera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, aprobaron por **UNANIMIDAD (Acuerdo 0088)**, los reglamentos municipales, mismos que forman parte del Marco Jurídico de la Gestión Ambiental del Municipio de Tonicato.

Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales del Municipio de Tonatico, Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico para el desarrollo del ser humano.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

- I. Al Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Al Síndico Municipal;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Al Regidor Encargado de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, Parques y Jardines;
- V. A la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente; y
- VI. Al Encargado de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 3.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias competentes del Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, de todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

ARTÍCULO 4.- Para efectos y aplicación del presente reglamento se considera:

- I. **ÁRBOL.-** Ser vivo, también denominado sujeto forestal, que brinda beneficios al entorno urbano y al paisaje, y forma parte del ciclo ecológico del entorno urbano.
- II. **ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.-** Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.
- III. **ÁRBOL PATRIMONIAL.-** Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación.
- IV. **ARBUSTO.-** Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.
- V. **ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.-** Área del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.
- VI. **ÁREA VERDE.-** Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.
- VII. **DAÑO AMBIENTAL.-** Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que los seres vivos de su entorno.
- VIII. **ESTADO FITOSANITARIO.-** Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.
- IX. **FLORA EN ESTADO SILVESTRE.-** Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área, que en su estado nor-

mal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

- X. FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.
- XI. IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocados por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.
- XII. IMPACTO URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificaciones y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.
- XIII. MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifican los lineamientos que manejará la Unidad de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.
- XIV. PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.
- XV. PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.
- XVI. PODAS DE DESPUNTE.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.
- XVII. PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles maduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo.
- XVIII. PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.
- XIX. REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la vigilancia de la aplicación del presente Reglamento funcionará un Comité de Vigilancia, integrado por el Presidente de la Comisión Edilicia Preservación y Restauración del Medio Ambiente y el o la Directora de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 6.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes de conformidad a lo previsto por la legislación aplicable, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios, con base en un dictamen técnico que emita el Encargado de Parques y Jardines.

Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas a la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, deberán señalarse las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

ARTÍCULO 7.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos a autorizarse y los asentamientos tendientes a regularización, deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin.

ARTÍCULO 8.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas ajardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas en el municipio.

Queda prohibido plantar cactus, abrojos y en general plantas punzo cortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas y camellones ubicados en el municipio.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas. Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido depositar basura orgánica o inorgánica, animales muertos o cualquier tipo de desechos en las áreas verdes existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 11.- En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 12.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal, incluyendo las áreas verdes de las banquetas. El titular de la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, Parques y Jardines, elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades u organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 14.- Si existieran excedentes de producción en los viveros, el municipio queda facultado para distribuir tales excesos en la forma y términos que convengan, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 15.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación del Área de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres, se trasplantarán en los espacios que determine dicha área.

ARTÍCULO 16.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, éstos deberán recabar previamente la autorización del Área de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 17.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para ésta, quedando prohibido plantar especies diversas a las que autoriza el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán coordinadamente por el Área de Parques y Jardines.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere el Área de Parques y Jardines, previa auscultación de los miembros del Comité de Vigilancia, de acuerdo a la arquitectura y paisaje de la calle o plaza.

ARTÍCULO 19.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común Nombre Científico Riego

1. Calistemon o Escobellón rojo *Callistemon lanceolatus* Bajo
2. Guayabo Fresa Feijoo *sellewiana* Alto
3. Kumquat o Naranja chino *Fortunealla margarita* Alto
4. Níspero o Míspero *Eriobotrya japonica* Medio
5. Sauco *Sambucus nigra* Alto
6. Trueno *Lingustrum japonicum* Medio
7. Aralia *Aralia schefflera* Medio
8. Cotoneaster *Cotoneaster peñosa* Medio
9. Huelo de noche *Cestrum nocturnum* Medio
10. Lantana *Latana camara* Medio
11. Mirto *Myrtus communis* Medio
12. Obelisco *Hibiscus rosa-sinesis* Alto
13. Rosal *Hibiscus sinensis* Alto
14. Piracato *Pyracantha coccinea* Bajo

Los demás que por sus características de raíz pivotante como el Tásicante o Juníperos, Paraíso, Capulín, Pirúl Brasileño, (Thuja Occidental), Rosa Laurel, Orquídea o árbol de Lila, Cedro Piramidal, Flamboyan, Pinos *Halepensis*, *Radiata* y *torrellana*, considere la Jefatura de Parques y Jardines, pudiendo considerarse además:

1. Ficus enano
2. Paraíso (Melia Azedarah)
3. Capulín (Prunus Capulli)
4. Araucaria (Araucaria Excelsa)
5. Huele (Ficus Elastica)
6. Pandurata (Ficus Iyorata)
7. Grevillea (Grevillea Robusta)
8. Pino Monterrey (Piunus Radiata)
9. Pino Carrasco (Helepensis)
10. Thuya Oriental (Thuja Orientalis)
11. Orquídea De Árbol (Bahuina Sp)
12. Ficus Benjamina.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 20.- El derribo o poda de árboles en áreas propiedad municipal o particular, deberá hacerse de manera especial y con un propósito determinado como es, la poda de regeneración y la poda de despunte, procurando hacer los cortes sin que queden los toconos indeseables que puedan desarrollar enfermedades fungosas, debiendo cubrirse todas las ramas con alguna sustancia protectora, las que tengan diámetro mayor de 5 centímetros con alquitrán, sellador, mastique de injerto, arbolan, ceras, pintura o material similar, haciendo las podas con serrucho curvo, tijeras cortas o largas de podar o sierra eléctrica, cuidando en todo momento el evitar llevar a cabo la poda de manera errónea. El derribo o poda de árboles sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligrosa para la integridad física de bienes o personas;
- II. Cuando concluya su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones, drenajes o deterioren el ornato y pavimento; y
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Jefatura de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados presentarán una solicitud por escrito al Área de Parques y Jardines, señalando los motivos por los cuales desean llevar a cabo la poda o derribo de un árbol, procediendo dicha Área a practicar una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 22.- Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio solamente se hará previo pago de los derechos correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo; y
- IV. Las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio será gratuito.

En el caso de que se haya autorizado el derribo de un árbol, el particular deberá plantar diez árboles en terreno de su propiedad o en su defecto donarlos al Ayuntamiento para plantarlos en el lugar que determine el Área de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 23.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 24.- Excepto permiso especial, el derribo o poda de cualquier árbol deberá ser realizado exclusivamente por el Área de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 25.- Los residuos del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga, serán propiedad municipal, determinándose su retiro y uso por la Área de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 26.- Las podas que se realicen en el municipio en términos del presente ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca el Área de Parques y Jardines, quien determinará a través de un programa, los tipos de poda a utilizar según la especie de árboles y la época en que deberán de realizarse.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 27.- Es obligación de la población del municipio participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboren para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

ARTÍCULO 28.- Es obligación de los propietarios, o en su caso poseedores de inmuebles, en cuyo frente tengan en las banquetas áreas ajardinadas o arboladas, mantenerlas en buen estado y condiciones de uso.

ARTÍCULO 29.- Las instituciones públicas y privadas que para la prestación de sus servicios o conservación de su infraestructura, sea aérea o subterránea, requieran realizar podas, derribos y/o excavaciones que dañen la cobertura vegetal de la vía pública, deberán coordinarse con la Dirección de Públicos Municipales, a efecto de ocasionarle el menor deterioro físico y estético posible. La rehabilitación deberá ser cubierta por la institución que cause el daño.

ARTÍCULO 30.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos y ante el Área de Parques y Jardines, todo tipo de maltrato, destrozo o irregularidad que se cometa en perjuicio de las áreas verdes o de la cobertura vegetal dentro del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 31.- El Área de Parques y Jardines deberá proponer para el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, los recursos económicos suficientes para ampliar la cobertura de habilitación y mantenimiento de nuevas áreas verdes.

ARTÍCULO 32.- Los inmuebles propiedad municipal que sean destinados a la habilitación de áreas verdes, no podrán cambiarse de uso, sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que se deberá definir la forma en que se remplazará el área suprimida, ya sea que se haga por una igual o de mayor superficie para destinarla a áreas verdes.

En ningún caso se autorizará el reemplazo por una superficie menor de la afectada.

ARTÍCULO 33.- Los fraccionamientos y conjuntos habitacionales de nueva creación deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes que determine la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, el Ayuntamiento, a través del Área de Parques y Jardines, determinará la cantidad y especies de plantas a establecer, ajustándose a los parámetros fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente y la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, Parques y Jardines, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas deberá garantizar en los fraccionamientos de cualquier tipo que pretendan su regularización o autorización por parte de la autoridad municipal, que en el caso de las áreas verdes en camellones, éstas se encuentren sobre tierra y no sobre carpeta asfáltica o pavimento.

ARTÍCULO 35.- Los camellones a que se refiere el artículo anterior, son espacios que por ningún motivo serán en su base cubiertos con pavimentos o concreto, lo que permitirá que los ejemplares que ahí se siembren desarrollen sus raíces y no se ahoguen.

CAPÍTULO SEXTO DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 36.- Es obligación de los habitantes del municipio contribuir en la preservación y cuidado de las áreas verdes de uso común, por tanto, se prohíbe tirar basura en las áreas verdes así como dañar plazas, parques, jardines públicos y áreas verdes en general, así como su infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios urbanos.

ARTÍCULO 37.- Toda persona que acuda con sus mascotas a las plazas, parques, jardines públicos y áreas verdes en general, estarán obligados a retirar los excrementos que en su caso generen, depositándolas en los lugares permitidos.

ARTÍCULO 38.- Para el otorgamiento de permisos para la instalación temporal de ferias, juegos mecánicos, práctica de comercio fijo, semifijo o ambulante y colocación de propaganda comercial y/o política dentro de plazas, parques y jardines, la Dirección de Desarrollo Agropecuario Y medio Ambiente, a efecto de que no se maltraten las áreas verdes, fijará las condiciones para su instalación.

ARTÍCULO 39.- Para el debido mantenimiento y conservación de las áreas verdes de uso común, la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, en coordinación con la Comisión Edilicia de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, Parques y Jardines, tendrá a su cargo el riego permanente de éstas.

ARTÍCULO 40.- Para el debido mantenimiento y control fitosanitario de las áreas verdes, el Área de Parques y Jardines deberá realizar inspecciones periódicas a efecto de implementar programas de sanidad ambiental.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Cuando un árbol ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de extraerse o derribarse por una posible muerte inducida, un inspector del Área de Parques y Jardines levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho, dicha acta será calificada por la misma área, señalándose en su caso, la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine el presente reglamento o la Ley de Ingresos vigente, previa investigación y otorgamiento del derecho de audiencia y defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 42.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 43.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario;
 - b) La calidad histórica que pudiera tener;

- c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
 - f) El estatus en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
- a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
 - c) Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cautivarse en los viveros municipales.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones a que se refiere el artículo 42 del presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 45.- En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad la propia autoridad emisora del acto o en su caso el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales de observancia general que contravengan el presente reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento a través de su área administrativa competente y del titular de la Comisión Edilicia del Ramo, realizarán reuniones, foros y mesas redondas para informar y difundir a los sectores de la población las disposiciones de éste ordenamiento.

CUARTO.- Publíquese y cúmplase.



**H. AYUNTAMIENTO
DE TONATICO
2016-2018**

Plaza Constitución núm. 1
Tonicato, Estado de México.
Tel: (01 721) 141 04 12 / 141 00 41 / 141 17 45
 ayuntamiento@tonatico.gob.mx